



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



**Señor**

**Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería.**

**E. S. D.**

**Ref.: Contestación Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

**Demandante: MARIA LUISA HERNANDEZ PALENCIA**

**Demandado: ALCALDIA DE CANALETE**

**Radicado: 2019-00247**

**JAIRO CESAR BARRETO LANCE**, mayor de edad y de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando, conforme al poder que adjunto en calidad de apoderado judicial especial de **ALCALDÍA DE CANALETE**, entidad de derecho público, identificada con N.I.T. N° 800.096.740-6, domiciliada en el municipio de Canalete, y representada legalmente por el **Doctor ARMANDO JOSÉ LAMBERTINEZ BOLAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Canalete – Córdoba e identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.996.194 de Canalete, dentro del término legal concurro ante su Despacho a fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por **MARIA LUISA HERNANDEZ PALENCIA**; lo que hago en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

**A la primera pretensión:** La entidad accionada **ALCALDIA DE CANALETE**, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe causa jurídica, ni legal para acceder a la declaración solicitada, teniendo en cuenta que no existe en el plenario ningún medio de prueba que permita inferir que entre las partes que integran la Litis existió una relación regida por un contrato de naturaleza laboral, o legal y reglamentaria.

**A la segunda pretensión:** Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada **ALCALDIA DE CANALETE**, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe causa jurídica, ni legal para acceder al pago de la acreencia reclamada, teniendo en cuenta que no existe en el plenario ningún medio de prueba que permita inferir que entre las partes que integran la Litis no existió una relación regida por un contrato de naturaleza laboral, pues en el presente caso no se evidencia la configuración de los elementos de un contrato de trabajo, luego no resulta procedente acceder a la solicitud de conciliación promovida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante estuvo vinculado a la entidad mediante contratos de prestación de servicios, los cuales, por su naturaleza jurídica, no comportan el reconocimiento de los derechos laborales perseguidos.

Además de lo anterior, se manifiesta que los extremos temporales que indica la actora en los hechos de la prestación de sus servicios, no están sustentados en



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



contratos de prestación de servicio, dado que según los aportados con la demanda no aportaron la totalidad de los contratos que soportan el tiempo mencionado por la demandante, razón por la cual, no se puede declarar tal pretensión.

**A la tercera pretensión:** La entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe causa jurídica, ni legal para acceder a la declaración solicitada, teniendo en cuenta que no existe en el plenario ningún medio de prueba que permita inferir que entre las partes que integran la Litis existió una relación regida por un contrato de naturaleza laboral, o legal y reglamentaria, y que a su vez, la demandante no tiene derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales que demanda.

Además, menos puede darse el caso que se reconozcan indemnizaciones o sanciones moratorias por el no pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que la Sentencia es constitutiva, atendiendo el precedente del Consejo de Estado.

**A la cuarta pretensión:** La entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe causa jurídica, ni legal para acceder a la declaración solicitada, teniendo en cuenta que no existe en el plenario ningún medio de prueba que permita inferir que entre las partes que integran la Litis existió una relación regida por un contrato de naturaleza laboral, o legal y reglamentaria, y que a su vez, la demandante no tiene derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales que demanda, además que los extremos temporales no están debidamente sustentados en el soporte probatorio que trae la demandante al proceso, además de que no hubo continuidad en la prestación de sus servicios, debido a las interrupciones que se pueden ver en los presuntos contratos traídos al proceso

**A la quinta pretensión:** Nos remitimos a la defensa hecha en la cuarta pretensión.

**A la sexta pretensión:** Nos remitimos a la defensa hecha en la cuarta pretensión.

**A la séptima pretensión:** Nos remitimos a la defensa hecha en la cuarta pretensión.

**A la octava pretensión:** Nos remitimos a la defensa hecha en la cuarta pretensión.

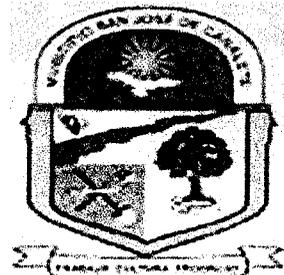
**A la Novena pretensión:** Nos remitimos a la defensa hecha en la cuarta pretensión.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



**A la décima pretensión:** Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión, por considerar que no existe causa jurídica, ni legal para acceder al reconocimiento de esta pretensión.

**A la décima primera pretensión:** ESTA PRETENSIÓN ESTA DIRIGIDA A QUE SE LE RECONOZCA A OTRO SEÑOR FIFERENTE A LA DEMANDANTE, Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe mérito para acceder a las pretensiones.

**A la décima segunda pretensión:** Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe mérito para acceder a las pretensiones.

**A la décima tercera pretensión:** Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe mérito para acceder a las pretensiones.

**A la décima cuarta pretensión:** Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe mérito para acceder a las pretensiones.

**A la décima quinta pretensión:** Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe mérito para acceder a las pretensiones.

**A la décima sexta pretensión:** Al igual que lo expuesto en relación con la pretensión anterior, la entidad accionada ALCALDIA DE CANALETE, a través de su representante legal, se opone a la prosperidad de esta pretensión por considerar que no existe mérito para acceder a las pretensiones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS

**Al hecho primero: NO es cierto este hecho**, la demandante no laboró, sino más bien prestó sus servicios en las áreas manifestadas, tampoco es cierto el tiempo descrito en que prestó sus servicios como quiera que existieron interrupciones en la celebración de los presuntos contratos aportados.

**Al hecho segundo: NO es cierto este hecho**, la demandante nunca ocupó cargos en el municipios pues su vinculación fue por contratos de OPS, y en cuanto a las labores desempeñadas, a mi representado no le consta, debido a que no existió empalme entre la administración saliente y la actual, no encontrándose los contratos de OPS aludidos.

**Al hecho tercero: NO es cierto este hecho**, como quiera que de un simple vistazo a los aportados con la demanda se evidencian interrupciones en los mismos los cuales no soportan el periodo mencionado por la actora, y las certificaciones laborales por una funcionaria de la Alcaldía son genérica, lo cual según la jurisprudencia del Consejo de Estado no se puede tomar como prueba suficiente para probar la prestación del servicio, por lo que hubo interrupción en la prestación de los servicios de la actora, tal como lo reconoce ella misma en el hecho sexto, además sus contratos de prestación de servicios no indican un cumplimiento de horario y tampoco existe prueba de ello en el plenario.

**Al hecho Cuarto: No es cierto este hecho**, tendrá que probarlo la demandante, la demandante en caso de que prestara sus servicios lo realizó de forma independiente sin subordinación alguna, no existe prueba de que algún superior le indicara el modo en debía realizar su trabajo en caso de que lo haya prestado.

**Al hecho quinto: No es cierto este hecho.** La demandante nunca percibió salario, sino más bien honorarios.

**Al hecho sexto: Es parcialmente cierto este hecho.** Aunque no es cierto que la demandante tenga derecho a ello.

**Al hecho séptimo: Es cierto este hecho.**

**Al hecho octavo: Es cierto este hecho.** Lo anterior como quiera que no existió empalme entre la administración saliente y la actual, no encontrándose los contratos de OPS aludidos.

## I. EXEPCIONES PREVIAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



**1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO INVOCARSE LAS NORMAS VIOLADAS Y NO EXPLICARSE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Esta excepción está contemplada en el art 100 numeral 5 del CGP, y el artículo 162 del CPACA, el cual dispone que toda persona que pretenda solicitar la nulidad de un acto administrativo, debe indicar las normas que está vulnerando el mismo, y explicar el concepto de violación, paralelo a ello, notamos que en la demanda no se evidencia lo anterior, razón por la cual constituye la excepción invocada.

**2) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Esta excepción está contemplada en el art 100 numeral 4 del CGP, teniendo en cuenta que existe una ausencia de poder, el cual fue otorgado por la actora al demandante, en donde no se expresó que se quería la nulidad un acto administrativo diferente al contemplado en la demanda, ya que esta última trata de un acto administrativo ficto o presunto y en el poder se determina como un acto administrativo expreso, lo cual en la realidad nunca se dio.

**II. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Me permito presentar las siguientes excepciones perentorias o de mérito, a fin de atacar directamente la pretensión perseguida por el demandante:

**1. PRESCRIPCIÓN**

Sin que la interposición de la misma, genere el reconocimiento tácito de los derechos debatidos en el proceso, se interpone la excepción de prescripción para que al momento de dictar sentencia de mérito, el señor Juez tenga a consideración que los derechos reclamados, a los que presuntamente tiene derecho la actora, se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo extintivo de los derechos, por no haber sido reclamados en tiempo, ya que hubieron interrupciones en sus contratos de OPS, que dieron lugar a la solución de continuidad, de conformidad con el art 45 de la Ley 1042 de 1978, en el caso objeto de estudio las interrupciones superaron los 15 días de continuidad de que trata la norma, de un examen de los contratos aportados se evidencia que primero no se encontraron los contratos del 28 de marzo al 28 de julio de 2011, además la primera interrupción fue desde el primero de diciembre de 2011, en dicho mes no existió contrato, luego en el año 2013 tampoco aportó los contratos entre las partes, no existen contratos del mes de enero y de diciembre de ese año, de igual manera en los periodos 1 de mayo de 2015 hasta el 23 de julio de ese mismo año, no hubo contratos, y teniendo en cuenta que la actora realizó la reclamación administrativa el 7 de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



abril de 2016, razón por la cual, al existir esas interrupciones de terminación del vínculo contractual, la actora debía solita su reconocimiento dentro de un término de 3 años a partir de las terminaciones de cada vínculo laboral, para no dejar que prescribieran sus derechos, es decir que estarían prescritas de un posible reconocimiento las prestaciones sociales y demás derechos laborales aquellas que van desde el 31 de diciembre de 2012 hacia atrás.

## **2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Sin que la interposición de la misma, genere el reconocimiento tácito de los derechos debatidos en el proceso, se interpone la excepción de CADUCIDAD, teniendo en cuenta que entre la notificación del acto administrativo controvertido y la presentación de la demanda, transcurrió un término superior al previsto para la instauración de la acción.

## **3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EMITIR SENTENCIA DE MÉRITO**

En la demanda se persigue el pago de derechos laborales, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sin embargo, la actora aduce que fue una empleada pública, que debe declararse un contrato real, sin embargo debe precisarse que la vinculación que ella tuvo con la entidad fue mediante contratos de prestación de servicios técnicos, es decir, nunca estuvo vinculado mediante un nombramiento por parte de la administración, razón por la cual, le toca la carga de la prueba demostrar si existió o no subordinación. Y al no haber tenido una vinculación legal y reglamentaria no se pueden declarar a favor el pago de sanciones u indemnizaciones moratorias.

## **4. INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL**

No existe elemento probatorio alguno para otorgar mérito a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado que entre las partes hubiera existido una relación laboral regida por un contrato de trabajo, luego, la actora está persiguiendo el pago de acreencias laborales a las que no tiene derecho debido a la inexistencia de un vínculo contractual laboral entre las partes, y más cuando el mismo objeto contractual y los dichos aducidos por el actor no llevaba implícito el elemento de subordinación.

## **5. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LA DEMANDANTE A LA ALCADÍA DE CANALETE.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



Al verificar los documentos arrimados a la demanda, se concluye que la demandante no acreditó haber prestado sus servicios a la servicio de ALCALDIA DE CANALETE en calidad de auxiliar de SERVICIOS GENERALES Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA BIBILOTECA DE LA ALCALDIA, en debida forma, durante todo el tiempo descrito en la demanda, toda vez que no aportó los contratos del 28 de marzo al 28 de julio de 2011, además la primera interrupción fue desde el primero de diciembre de 2011, en dicho mes no existió contrato, luego en el año 2013 tampoco aportó los contratos entre las partes, no existen contratos del mes de enero y de diciembre de ese año, de igual manera en los periodos 1 de mayo de 2015 hasta 1el 23 de julio de ese mismo año, no hubo contratos. Así las cosas, los contratos aportados al proceso como también las certificaciones de la labor desempeñada no son suficientes para acreditar su vinculación y, en consecuencia, bajo esas circunstancias no es posible acoger las súplicas de la demanda durante el lapso invocado, porque aquellos documentos - los contratos- resultan necesarios a la hora de desvirtuar su contenido para desentrañar la relación laboral oculta, y, por tanto, su prueba no puede ser suplida por testimonios u otros.

En efecto, al respecto señaló la Sección Segunda de! Consejo de Estado en sentencia de 4 de marzo de 2010:

*"Ahora, aun cuando obra certificación expedida por el Jefe de la División Administrativa de CAPRESOCA E.P.S. en donde consta que la demandante se desempeñó como Médica General de la, Entidad desde la fecha enunciada (16 de mayo de 1997), tai documento es demasiado general y no suple en el sub examine la calidad probatoria de jos referidos contratos a la hora de desvirtuar su contenido para desentrañar 3a relación laboral oculta, que es en últimas el objeto primordial de la acción subjetiva de nulidad propuesta; de manera que en estos casos y dentro de ésta acción se prueba contra los contratos, es decir, que éstos no sólo acreditan la prestación efectiva de los servicios durante el lapso que señalan sino que constituyen punto de partida para que con -e; -.estante .materia! probatorio se desvirtúe su contenido, lo que sin duda 'alguna impone. ,para la parte actora la carga probatoria de aportarlos y en ausencia de ello, obliga al Juez a desechar los periodos que no se encuentren respaldados por la fundamental prueba que permite el análisis jurídico que conduce a !n prosperidad de las pretensiones en tratándose el asunto :le ^ demostración de un contrato realidad.*

*Por lo anterior, se desechará el alcance de las pretensiones de la demanda respecto del periodo anterior al 1 ° de enero de 1999 y en cuanto a los meses de junio y julio de 2000 en tanto no se allegaron las respectivas Órdenes de Servicio, y se tendrá como probada la prestación personal de los servicios por el tiempo restante y hasta el 30 de marzo de 2001 como se explicó inicialmente.*

*Respecto de los periodos en que la actora prestó efectivamente sus servicios se encuentra probada además !a contraprestación o retribución percibida por los mismos, tal como consta en la certificación emanada del Jefe de la División administrativa de CAPRESOCA E.P.S. en donde se indica que la Doctora Erika María Novoa Caballero devengaba mensualmente como medica general de la Entidad la suma de \$1.150.000".*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



Con base a lo anterior, así las cosas, se concluye que como no se adjuntaron todos los contratos u órdenes de prestación de servicios correspondientes al periodo descrito en la demanda, siguiendo el precedente judicial antes invocado, no es posible acceder a las pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas en la demanda en esos períodos, puesto que una condena debe estar soportada, no sólo en las normas que asignan derechos al demandante, sino fundamentalmente en la prueba de los hechos pertinentes que constituyen e, supuesto táctico de las normas. Esto es determinante, más aún cuando se trata del control de legalidad de los actos de la administración, que gozan de la presunción de legalidad que los revisten y que debe ser desvirtuada por quien alega lo contrario.

**6. BUENA FE, - IMPROCEDENCIA DE LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES MORATORIAS.**

En la demanda se pretende la imposición de condena en contra de la parte demandada ALCALDÍA DE CANALETE, por concepto de la sanción moratoria, sin embargo, *dicha sanción no resulta procedente en el caso puesto a consideración del Despacho*, porque el actuar de la administración se presume regido por los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, luego en el proceso no está demostrado que el actuar de la entidad demandada se ubique en el campo de la mala fe, presupuesto sine qua non para que se configure la condena por tal indemnización.. Condiciones que eran conocidas por el actor previamente a la suscripción del contrato y las cuales aceptó expresamente al momento de suscribirlo. Aunado, dicha prestación indemnizatoria no está prevista para este tipo de eventos, pues está restringida a precisos casos de empleados públicos cuya naturaleza de tales, no es objeto de controversia por derivarse de un acto o resolución emanada del Estado. Además debe recordarse que la sentencia es constitutiva según el precedente del Consejo de Estado, lo que quiere decir que no aplican el reconocimiento de dichas sanciones.

**7. COBRO DE LO NO DEBIDO**

El demandante pretende el cobro de acreencias laborales a las cuales no está plenamente demostrado que tiene derecho, pues no existe elemento de prueba alguno que permita inferir que entre las partes existió un contrato de naturaleza laboral, que dé lugar al cobro de los derechos reclamados por el actor en su demanda.

**8. COMPENSACIÓN**

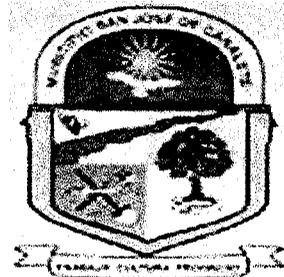
El señor Juez deberá tener a modo de compensación cualquier suma de dinero que se encuentre probada y que haya sido pagada al demandante por



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



parte de la entidad demandada, siempre y cuando, se encuentre demostrado la existencia del vínculo contractual laboral pregonado en la demanda.

### **9. EXCEPCIÓN GÉNÉRICA**

El señor juez deberá declarar de manera oficiosa cualquier excepción que encuentre demostrada, salvo las que requieran solicitud de parte para su declaratoria.

### **10. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA SUBORDINACIÓN.**

Le corresponde a la actora probar la existencia de una dependencia u subordinación a la cual presuntamente estaba sometida, ya que en materia administrativa tal subordinación no opera de forma automática, sin embargo, la demandante no trajo al proceso prueba si quiera sumaria que demuestre que prestó sus servicios bajo una continuada dependencia por la ALCALDIA DE CANALETE, razón por la cual, no se puede declarar un contrato realidad.

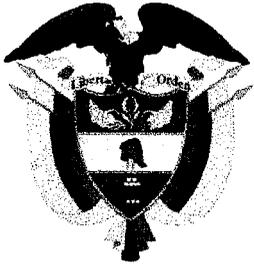
### **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Esta nulidad está sustentada en el art 133 numeral 4 del CGP, en razón de que existe una indebida representación del demandante, pues en el poder otorgado a su mandatario, ya que el acto administrativo en el cual están solicitando la nulidad es diferente en el poder al señalado en la demanda, pues en esta última hablan o lo señala como un acto presunto, y en el poder lo determinan como un acto expreso dado mediante oficio, razón por la cual existe una indebida representación de la actora, configurándose esta causal de nulidad.

### **III. ARGUMENTOS DE OPOSICION Y DEFENSA**

Una vez analizados los contratos de prestación de servicios allegados al plenario, se observa que éstos tienen su origen en la ley 80 de 1993, de modo que su regulación, perfeccionamiento y razón de ser, encuentra estricto fundamento en dicho cuerpo normativo, sin que pueda desdibujarse su esencia por el querer unilateral de una de las partes.

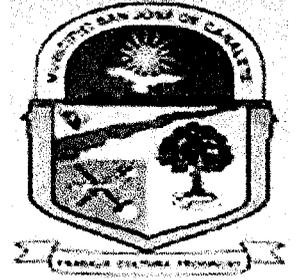
En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo entre contratante y contratista, por lo que, si éste último recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es el llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral. Al respecto, en sentencia radicada bajo el número 2010-02195, de febrero 04 de 2016, proferida por el Consejo de Estado, se dijo lo siguiente:

*“...En contraste de lo que sucede en los contratos de prestación de servicios regidos por el sistema de contratación estatal, en materia de las relaciones laborales de los particulares, el Código Sustantivo del Trabajo contiene en el artículo 24 una presunción legal que a su tenor señala lo siguiente: “ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.” Nótese como la norma transcrita crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades...”.*

Por otro lado, debe señalar que aunque la imposición de horarios y la impartición de instrucciones son expresiones de la subordinación laboral, no puede concluirse por esto que la presencia de aquellas implique necesariamente la existencia de ésta, pues a las mismas se las puede hallar en otros contratos distintos del de trabajo. Y lo anterior viene a cuento porque el tema de la subordinación se ha entendido equivocadamente por muchas personas, al punto que se ha generalizado la idea de que basta que el contratista reciba algunas instrucciones del contratante o que deba someterse a un horario determinado, o que la labor la deba realizar en las instalaciones del dueño de la obra para que inmediatamente la relación jurídica adquiera el carácter de laboral, bajo el entendido de que se configuró la subordinación.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha concluido de manera recurrente que el sólo hecho de que el contratista reciba instrucciones, realice su labor en las instalaciones del contratante, o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, por



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



lo que no basta entonces con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación jurídica sino que se hace necesario examinar el conjunto de dichos elementos, *“porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.”*

Así se expresó la Corte:

*“(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. (Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara)*

De igual forma, en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la corte dijo:

*“Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo”. Esta jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas.*

El Consejo de Estado, por su parte, al analizar un caso en que el contratista pretendía que a su relación se le reconociera el carácter de laboral por, entre otras cosas, haberse visto sometido a cumplir el mismo horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad oficial, dijo lo siguiente:

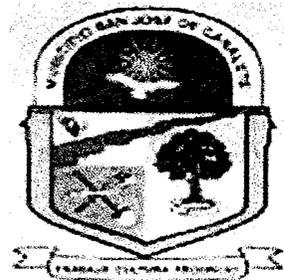
*“...Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



*condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:*

*"...Para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."*

En este orden, teniendo en cuenta que la demandante estuvo vinculado a la entidad mediante contratos de prestación de servicios, los cuales, por su naturaleza jurídica, no comportan el reconocimiento de los derechos laborales perseguidos, deben desestimarse las pretensiones de la demanda. Aunado, debe señalarse que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales, tanto salariales como prestacionales, pues conforme a la doctrina de las denominadas sentencias constitutivas, el derecho surge a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara el derecho, y por ende, la existencia del mismo está supeditada a dicha circunstancia, la cual comporta la existencia previa de un proceso judicial en el que a través del debate probatorio correspondiente, se decida sobre el mérito de las pretensiones.

Dicha tesis fue adoptada por la Sección Segunda mediante sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2005-3074, con el siguiente tenor literal: *"Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria"*.

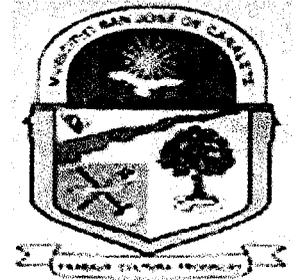
De igual forma, mediante sentencia del Consejo de Estado (sección segunda, sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2009, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez, se indicó que: *"... Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos Alcaldía de Canalete del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**

**Nit: 800.096.740-6**

*Servir es mi pasión 2016-2019*



*como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella..."*

Esta tesis se mantuvo en sentencia del 29 de abril de 2010, expediente No. 4729-0.1, M.P: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, en la que se indicó que *"...La sentencia que reconoce la relación laboral tiene carácter constitutivo, por lo que es a partir de ella que nacen a la vida las prestaciones correspondientes, de esta manera es imposible que se presente mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones, cuando ni siquiera existían"*.

Aunado, viene al caso señalar que la accionante nunca estuvo subordinada a la ALCALDIA DE CANALETE para que se dé la supuesta relación laboral, la prestación de su servicio no llevaba implícito estar bajo una continuada subordinación como es el apoyo de facturación, es más ni cumplía horario, motivo que impide acceder a lo solicitado, máxime cuando se tiene que la carga de probar tales supuestos, recaía en forma exclusiva en su cabeza, de acuerdo a lo señalado en la legislación adjetiva.

#### **IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS**

##### **DOCUMENTALES:**

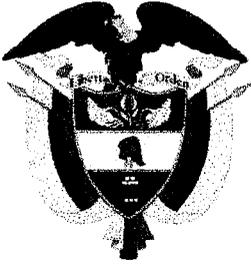
1. Poder para actuar
2. Acta de nombramiento y posesión del señor Alcalde de la ALCALDIA DE CANALETE.

##### **MANIFESTACION SOBRE OTRAS PRUEBAS.**

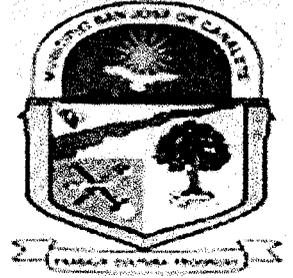
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se pudo encontrar otra evidencia documental en relación con las partes en contienda, y menos aún de la reclamación administrativa presentada por el actor, se hace imposible aportar otro documento a esta contestación de la demanda.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor juez que se decrete interrogatorio de parte que le realizaré a la demandante, dentro de la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE CANALETE**  
**Nit: 800.096.740-6**  
*Servir es mi pasión 2016-2019*



**V. NOTIFICACIONES**

El demandante las recibirá en las direcciones señaladas en la demanda.

La entidad demandada las recibirá en la dirección señalada en la demanda.

El suscrito apoderado en la dirección calle 3 N° 2-12, barrio Centro, instalaciones de la ESE CAMU CANALETE DE CANALETE  
 email: [j.barretoabogado27@hotmail.com](mailto:j.barretoabogado27@hotmail.com) cel.: 3113747543

De usted,

*Jairo Barreto Lance*  
**JAIRO CESAR BARRETO LANCE**  
 C.C.N°1.066.517.224  
 T.P.N°231631

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

El anterior escrito fué presentado por Jairo Barreto Lance  
 Identificado con C.C: N° 1.066.517.224  
 constante de 14 folios y 5 anexos:  
 Hoy 30 OCT 2019 a las 3:28 A.M./P.M.  
 QUIEN RECIBE, Andrés Vides